



**PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00034-00**

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 19/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** deberá allegar la constancia de que el poder otorgado a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.**, fue remitido desde el correo electrónico que corresponde al sitio de notificaciones judiciales que se halla inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicho extremo procesal, o en su defecto, se tendrá que allegar el acto de apoderamiento como lo regula el Código General del Proceso.
- De conformidad con lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, la parte actora deberá allegar la plena prueba que acredite que el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por (DECEVAL) que se aportó con la demanda para servir de título ejecutivo, se encuentra firmado por el representante legal del deposito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. Ello, en razón a que revisado el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por (DECEVAL) N° 0017802623, el cual soporta la pretensión de pago, se advierte que, dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tanto en el allegado en la demanda, como el constatado al ser revisado el código QR que reposa en el referido documento.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la solicitud de orden de aprehensión con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de orden de aprehensión – garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la solicitud se **RECHAZARÁ**.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

DGS

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 12 DE MARZO DE 2024*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef0f101c03f38073fd9096eac0a0e9d22b67b15b0ebcee905f686884955587d**

Documento generado en 11/03/2024 02:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**